

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 114100-2021: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que se dedujo recurso de protección en favor de Karen Soto Lagos en contra de Coopeuch, calificando como ilegal y arbitraria la negativa, de la citada institución, a otorgar un crédito hipotecario, sobre la base del incumplimiento de la política de riesgo de la entidad financiera, circunstancia que afecta el derecho a la igualdad, de la forma como detalla en su libelo.

**Segundo:** Que, a la hora de determinar la suerte que debe seguir la acción constitucional que aquí se analiza, queda en evidencia que, si bien la respuesta otorgada por la recurrida resultaba insuficiente, puesto que no entregaba argumentos para su determinación, dicha deficiencia se encuentra subsanada desde que la citada institución financiera, en el informe evacuado en el presente proceso, ha expresado que las razones por las que decidió rechazar el crédito hipotecario solicitado por la actora son las siguientes: a) No acreditó un buen comportamiento de pago; b) No cumplió con la política de crédito vigente; y, c) No acreditó ingresos de rentas suficientes y continuos para asumir el endeudamiento, con



lo que no se pudo evaluar su verdadera capacidad financiera.

**Tercero:** Que, de esta manera, asistiéndole a la entidad financiera la libertad de contratar únicamente con quien cumpla los parámetros de solvencia, liquidez y endeudamiento fijados por la Ley, la autoridad reguladora y/o la propia institución, en la oferta y ejecución de las operaciones enumeradas en el artículo 69 de la Ley General de Bancos, y habiendo, en definitiva, explicitado las razones que sustentan su determinación, su actuar no puede ser calificado de ilegal ni arbitrario toda vez que ha fundado suficientemente su decisión.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno sólo en cuanto acogió el recurso de protección y en su lugar se declara que **se rechaza** éste, confirmándose en lo demás el fallo apelado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 66.168-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido



al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

